



**M**uy Señor mio: Dirijo á Vm. la adjunta **REAL ORDEN** del Consejo, relativa á lo que debe observarse con los Desertores, que cometieren delito despues de la desercion; á fin de que se cumpla con su tenor: advirtiendole á Vm. tenga presente el P. D. que vá puesto al pie del oficio, respecto de que el último particular que contiene, se entiende por lo correspondiente á los Pueblos de Castilla, donde se usa el Papel Sellado; y del recibo me dara Vm. puntual aviso.

Dios guarde á Vm. muchos años. San Sebastian 31 de Enero de 1796.

B. L. M. á Vm. su at.<sup>o</sup>  
y seguro Servidor:

D. Ignacio Antonio de Zuazagoytia.



*ya Villac & Vergara*

THE KING'S MOST EXCELLENT  
MAYESTY'S HIGH COURTS OF  
COMMONS AND CHANCERY  
SHeweth, That whereas by  
the Statute in that behalf  
made, bearing date the  
fourth day of August in  
the first year of the said  
King's Majesty's most  
Excellent Majesty King  
Charles the first, it is  
enacted, That whereas  
the said Statute is  
repealed by the Statute  
in that behalf made,  
bearing date the  
fourth day of August  
in the first year of  
the said King's Majesty's  
most Excellent Majesty  
King Charles the first,  
it is enacted, That  
whosoever shall be  
found guilty of any  
offence against the  
said Statute, shall  
be liable to the  
penalty therein  
expressed.

And whereas the said  
Statute is now in  
force, and the  
penalty therein  
expressed is  
yet to be  
paid.

IN WITNESS WHEREOF  
we have hereunto  
set our hands and  
seals the  
fourth day of  
August in the  
first year of  
the said King's  
Majesty's most  
Excellent Majesty  
King Charles the  
first.

By the King's Majesty's  
most Excellent Majesty  
King Charles the first,  
his Majesty's  
Privy Council.

John  
Clerk



*Remito á V. S. la Real Orden del Consejo de 19 de Enero proximo , relativa á lo que debe observarse con los Desertores que cometieren delito despues de la Desercion , para que cumpla con su tenor ; y lo comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido.*

*Al mismo tiempo las prevendrá ( de órden de la Sala ) que las Representaciones ó Cartas de oficio que dirigiesen á élla por mi mano , dando noticia de alguna causa ò delito ( para que sobre ello tome providencia ) lo egecuten en Papel Sellado correspondiente , y lo propio las que hicieren Personas particulares, conforme á lo mandado por la Real Instruccion de 4 de Abril de 1794. Y á efecto de que llégue á noticia de todos , disponga se publique en dichos Pueblos segun costumbre ; en inteligencia , de que sino las embiasen en la forma especificada, no se dará curso á sus solicitudes ; y del recibo espero aviso.*

*Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años.  
Valladolid 24 de Febrero de 1795. = Don  
Antonio Valdés y Garrido. = Señor Corregidor de Guipúzcoa.*

**P. D.**

**El último particular, que contiene el oficio , se entiende por lo correspondiente á los Pueblos de Castilla , donde se usa el Papel sellado.**

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or letter.



**E**n veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y tres , comunicué de orden del Consejo á las Audiencias y Chancillerias del Reyno , la Real Resolucion de S. M. tomada á consutla del Consejo de veinte y seis de Noviembre del mismo , por la que se sirvió mandar , que la persecucion , arresto , y castigo de toda clase de Malhechores , que tanto infestaban el Principado de Cataluña , y demás Provincias del Reyno , devia procederse por las respectivas Salas del Crimen ; y demás Justicias como hallasen por mas conveniente , sin que las sirviese de obstaculo , que qualquiera de los Reos gazase de algun fuero que devia perderle por el mero echo de incurrir en semejante clase de delito , sin que se formasen , ni excitasen competencias en el particular.

A su conseqüencia , y en veinte y quatro de Abril del año proximo de mil setecientos noventa y quatro , hizo al Con-

A

se-

sejo una representacion la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Barcelona, exponiendo, que las Reales Ordenes de doce de Junio de mil setecientos noventa y tres, la de veinte y quatro de Octubre del mismo, y la Real Resolucion citada de veinte y seis de Noviembre, no la dejaban duda de que S. M. deseaba el aumento de su Exercito, al paso que el Consejo havia comprendido la necesidad del castigo mas eficaz y pronto de todo Malhechor, aunque fuese Desertor; pero frecuentemente se hallaba la Sala en la precision de decidir de la suerte de un Reo á quien no havia podido justificarsele plenamente la resistencia á las Justicias, el porte de Armas prohibidas, su culpabilidad en un robo, ó su sospechosa vagancia en compañía de otros Vandidos ó Salteadores convictos; pero que excepcionaba, ó alegaba ser Desertor de algun cuerpo del Exercito: Que en este caso, y siempre que contra el Reo no resultase delito porque hubiera de imponersele pena de muerte, creeria la Sala obrar conforme á derecho, remitiendo el Reo al Gefé Militar, segun la Real Orden de cinco de  
Ma-

Mayo de mil setecientos setenta y tres, que disponia conociese la Jurisdiccion á quien correspondia imponer la mayor pena; pero que la Real Cédula de seis de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco prevenia en quanto á Desertores, que siempre que las Justicias Ordinarias procediesen contra ellos por delitos de robos, ú otros, no los reclamasen sus Cuerpos, ni detubiesen su entrega á los Jueces que conociesen de tales causas, hasta que estas se determinasen difinitivamente, en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas, ò indicios del delito porque se les hubiese procesado, quedaba expedita la Jurisdiccion Militar para proceder por la desercion, que aunque de las anteriores Reales disposiciones era derogativa la Real Cédula de nueve de Febrero, que concedió fuero Militar activo, y pasivo, restringiendose esta al parecer por la Real Resolucion de veinte y seis de Noviembre no podian aquellos Ministros dejar de consultar las dudas que la practica les suggeria por la frecuencia con que los Malhechores circulaban del Exercito, á las Carceles, y de estas al Exercito, particularmen-

mente los Desertores de la compañía de Indultados llamada del Aragonés, y por lo mismo se veían en la precision de proponer las dudas que les ocurrian reducidas á dos, la primera si era conforme á la mente del Legislador el que un Malhechor desertor en mano de la Justicia Ordinaria no haya de merecer castigo por su desercion, esto es si con pribarle S. M. del fuero de releba de aquella determinada pena en que incurrió por su desercion; y la segunda, que si del delito de desercion havia de conocer la Sala del Crimen, y qué pena impondria á los Desertores que no mereciesen por otra causa la de muerte.

Enterado el Consejo de todo, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado se diga á la referida Sala del Crimen en contestacion á las dudas que propone (como lo hago con esta fecha) que por la citada Real Resolucion de S. M. á consulta de el de veinte y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y tres, de que vá echa mencion, no queda relevado de la pena de desercion el que la cometa, ó se halle preso por otro qualquier delito, no mereciendo este por  
sí

si solo la pena de muerte; y que siendo otra menor la que merezca por dicho su delito, posterior á la desercion, conozcan de él las Justicias Ordinarias, y concluida, y determinada su causa, y con testimonio de ella se entregue al Juez Militar para que conozca, y castigue el de la desercion con arreglo á lo prevenido en Real Cédula de seis de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, y que las Salas del Crimen, y Justicias del Reyno reclamen los Reos de gravedad, que resulten de las causas en que entiendan por delitos cometidos por aquellos despues de su desercion, sin embargo de que se hayan buuelto á incorporar en la compañía de Indultados llamada del Aragonés, ó en qualquiera otro Cuerpo de donde hubiesen desertado.

Lo que participo á V. S. de orden de el Consejo, á efecto de que lo haga presente en la Sala del Crimen de esa Real Chancilla para su inteligencia y gobierno en los casos que la ocurran, y para que al mismo fin la comunique á los Corregidores, y Justicias de su Departamento, y en el interin me dará V. S. aviso del re-

cibo de esta para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid y Enero diez y nueve de mil setecientos noventa y cinco = D. Manuel Antonio de Santistevan. = Señor Presidente de la Real Chancilleria de Valladolid.

Y habiendose dado cuenta de dicha Carta-Orden á el Real Acuerdo, en su vista dió el Auto, que dice así:

*AUTO.*

Guardese, y cumplase la Carta-Orden antecedente, y para el efecto se saque certificacion con insercion de ella, y se baje á las Salas del Crimen, que mandarán se impriman los exemplares correspondientes para los Señores Ministros de esta Real Chancilleria, Corregidores y Justicias de el distrito de ella: En Acuerdo general de tres de Febrero de mil setecientos noventa y cinco lo acordaron los Señores Presidente, y Oidores de esta citada Real Chancilleria, y lo rubricó el Señor Don Pedro Manuel Sanchez de Yebra Oidor

mas

mas antiguo de los que concurrieron, de que certifico. ≡ Está rubricado. D. Francisco de Cos Gonzalez.

Conviene en la Carta-Orden, y Auto original. Valladolid nueve de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. Don Francisco de Cos Gonzalez.

Y habiendose con efecto bajado la copia certificada, que manda el Auto anterior, á las Salas del Crimen, por estas en su vistas se dió el siguiente.

Guardese, y cumplase la Carta-Orden inserta en la certificacion antecedente; imprimanse de ella los egemplares necesarios, los que se repartan, y circulen en la forma ordinaria: Asi lo mandaron los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancilleria en su Acuerdo general oy once de Febrero de mil setecientos noventa y cinco, y lo rubricó el Señor Gobernador Don Manuel de Salvia tierra, de que yo el Escribano de Camara, y de Gobierno de la Salas certifico. ≡ Está rubricado. ≡ Don Agustin de Pedrosa.

*Es copia de su original, de que certifico.  
Don Agustin de Pedrosa.*

*Nos*

**N**OS la Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por quanto se há presentádo ante nós , en observancia de nuestros FUEROS , la precedente Real órden del Consejo , su fecha diez y nueve de Enero del año proximo pasado , relativa á lo que debe observarse con los Desertores , que cometieren delito , despues de la Desercion , con lo demás que se expresa , Reconocido el tenor de esta Real Orden , la dámos Uso , bajo la restriccion que contiene la P. D. del oficio de remision del Señor Fiscal , en quanto al Papel selládo que nó se usa en ésta Provincia : Y mandámos al infrascrito Secretario de nuestras Juntas , y Diputaciones refrende , y selle éste Despacho con el Sello menor de nuestras Armas. En la M. N. , y M. L. Ciudad de San Sebastian , á dos de Enero de mil sete cientos noventa y seis.

*Don José de Soroa.*

Por la M. N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa.

*Don Matéo de Heriz.*





